

# Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2670/2022

Sujeto Obligado

Instituto del Deporte de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó la copia certificada de los recibos de nómina del personal de honorarios asimilados a salarios que labora en la Dirección de Administración y Finanzas correspondientes a los periodos señalados.

Se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta impugnada.

**Palabras clave:** Honorarios, Recibos, Copia Certificada, Dirección de Administración.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	13
<b>IV. RESUELVE</b>	14

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto del Deporte de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2670/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2670/2022**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090171522000121.
2. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número INDE/DG7DAyF7912/2022 y anexos que lo acompañan, a través de los cuales emitió respuesta correspondiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintitrés de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la requerida.

4. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El diecisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número INDE/DG/SAJ/UT/0238/2022 y anexos, por los cuales rindió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Mediante acuerdo de primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el dieciséis de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio, por lo que al haber sido interpuesto **el veintitrés de mayo**, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos no hizo valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, ni tampoco este órgano garante advirtió la actualización de alguna causal establecida por la Ley de Transparencia, por lo que se determinó entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Solicitud de Información:**

“...

*SOLICITO COPIA CERTIFICADA de la NÓMINA del Personal sujeto a pago de Honorarios Asimilados a Salarios que labora en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, que obre en su archivo físico o electrónico, correspondiente a:*

- 1. Primera quincena y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinte*
- 2. Primera quincena y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinte.*
- 3. Pago Único del año dos mil veinte (realizado en el mes de diciembre del año dos mil veinte)*

*En caso de no contar con la información antes descrita, indicar con quién se deberá solicitar.” (sic)*

**b) Respuesta:**

A través de su Dirección de Administración y Finanzas, informó:

Con fundamento en los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, mediante los cuales se describen la naturaleza jurídica de esta Institución y donde se señalan las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Administración y Finanzas, y en relación con los dispositivos 212 párrafo primero; 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además adjuntó 5 copias simples del documento denominado “Resumen de Nómina Honorarios” (sic) como se observa en a imagen siguiente, únicamente para referencia:



**RESUMEN DE NÓMINA HONORARIOS**

Quincena: 21 2020

Sector: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL						
SUMARIZADO						
PERCEPCIONES						
SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	PARTIDA	NOMBRE CONCEPTO	IMPORTE		
30PGD	3003	1211	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	242,199.50		
30PGD	3003	1211	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	398,712.00		
				<b>TOTAL DE PERCEPCIONES:</b>	<b>640,911.50</b>	
DESCUENTOS						
SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	TIPO PRESTAMO	SUBTIPO PRESTAMO	DESCRIPCION	IMPORTE	
30PGD	8033			ISR RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	22,966.43	
30PGD	8033			ISR RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	53,037.72	
				<b>TOTAL DESCUENTOS:</b>	<b>76,004.15</b>	
TOTAL DE EMPLEADOS	DESCRIPCION	TIPO DE NOMINA				
53	HONORARIOS	3				
57	HONORARIOS	3				
				<b>IMPORTE LIQUIDO:</b>	<b>564,877.35</b>	

AUTORIZÓ



EDNA MARIANA BAZALDÚA ROSALES  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó de forma medular por la entrega de información diversa a la solicitada. **(Único agravio)**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

Ahora bien, es claro que la parte recurrente solicitó acceso en copia certificada de los recibos de nómina del personal de honorarios adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas en los periodos siguientes:

1. Primera quincena y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinte
2. Primera quincena y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinte.
3. Pago Único del año dos mil veinte (realizado en el mes de diciembre del año dos mil veinte)

Para lo cual, el Sujeto Obligado en respuesta remitió las copias simples de los documentos denominados “Resumen de Nómina Honorarios” observándose los rubros: quincena, sector, “sumariado”, sector presupuestal, concepto, partida nombre del concepto, importe, total de percepciones, entre otros, como se observa a continuación:

RESUMEN DE NÓMINA HONORARIOS						
Quincena: 21		2020				
Sector: 28		INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL				
SUMARIZADO						
UNIDAD ADMINISTRATIVA: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL						
PERCEPCIONES						
SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	PARTIDA	NOMBRE CONCEPTO	IMPORTE		
36PDID	3003	1211	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	242,199.50		
36PDID	3003	1211	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	398,712.00		
TOTAL DE PERCEPCIONES:				640,911.50		
DESCUENTOS						
SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	TIPO PRESTAMO	SUBTIPO PRESTAMO	DESCRIPCION	IMPORTE	
36PDID	8033			ISR RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	22,996.43	
36PDID	8033			ISR RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	53,037.72	
TOTAL DE EMPLEADOS				DESCRIPCION		TIPO DE NOMINA
53	HONORARIOS				3	
57	HONORARIOS				3	
TOTAL DESCUENTOS:				76,034.15		
IMPORTE LIQUIDO:				564,877.35		

AUTORIZÓ

EDNA MARIANA BAZALDUA ROSALES  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y

Ahora, no obstante que del documento descrito se observó el concepto: “Honorarios asimilados a salarios”, es claro que dichos documentos, es como lo refiere un **resumen de nómina de honorarios**, y no los recibos de nómina del personal de interés de la parte recurrente adscritos a la Dirección mencionada en la solicitud.

En efecto, si bien tales documentos contienen información relativa al importe general por concepto de honorarios asimilados a salarios, también lo es que dicha información **no encuentra relación con lo solicitado**, y tampoco en la respuesta se advirtió que dicha Dirección realizara pronunciamiento alguno del formato en que detenta la información solicitada, que diera certeza de la información entregada o en su caso de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de dicha Dirección de los recibos de nómina requeridos por la parte recurrente, e incluso la emisión de las copias certificadas de su interés, por lo que claramente su actuar **no fue exhaustivo**.

Lo anterior, ya que es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, no obstante en el presente caso, es claro que no se entregó la información solicitada ni tampoco se dio certeza respecto de su actuar.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado en efecto otorgó acceso a la parte recurrente a información distinta a la requerida en su solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta, en la que se turne a su Dirección de Administración y Finanzas y de conformidad con artículo 211 de la Ley de Transparencia, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, realizando las aclaraciones conducentes e informando los costos de reproducción de las copias certificadas que en su caso puedan serle emitidas,

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

para efectos de que atienda lo requerido por la parte recurrente, entregando la información obrante en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2670/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**